

# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(Gaceta del 22 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Terminadas las operaciones del alistamiento, sorteo y declaracion de soldados del Ejército permanente, ha llegado el momento de que el Gobierno fije el número de hombres necesarios para el activo, y le reparta entre las provincias de la Monarquía, con sujecion á lo que disponen los artículos 12 y 22 de la ley de 10 de Enero del año actual, que declaró el servicio de las armas obligatorio para todos los españoles.

En cumplimiento de sus disposiciones, y con el fin de atender á las necesidades del Ejército y de la Marina, así en la Península como en las provincias de Ultramar, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 65 000 hombres, tomados del alistamiento y sorteo del año actual, conforme á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 10 de Enero último.

Art. 2.º Las provincias del Reino contribuirán a este reemplazo con el cupo que se les designa en el adjunto repartimiento, con arreglo al art. 22 de la misma ley.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales repartirán entre los pueblos el cupo de cada provincia en los dias 29 y siguientes del mes actual, publicando el resultado de este repartimiento y del sorteo de décimas ántes del dia 3 de Junio próximo, en la forma prevenida por los artículos 30 y 31 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 4.º Las reclamaciones á que se refiere el art. 53 de la misma ley sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento, podrán presentarse en todo el mes de Junio.

Art. 5.º Si con los mozos sorteados en 4 de Marzo no se pudiese completar el número de soldados pedidos á algun pueblo y el de otros tantos suplentes, se llamará con arreglo al art. 87 de la ley, á los que sorteados para el último reemplazo no hubiesen sido destinados al servicio, y á

falta de estos se acudirá á los del primer sorteo de 1875, practicando al efecto el oportuno llamamiento y declaracion de soldados en el primero ó dos primeros domingos de Junio, prévia la citacion prevenida en los artículos 71 y 72 de aquella ley.

Art. 6.º Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los soldados y suplentes de su respectivo cupo, sin excluir las de los que no lleguen á un metro 540 milímetros, ni las de aquellos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquiera otro concepto legal.

Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, con presencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo y aun de los exentos y excluidos, ménos aquellos que no tuvieren obligacion de presentarse en la capital.

Art. 7.º La talla mínima para todos los llamados á cubrir cupo en este reemplazo, será la de un metro 540 milímetros, y el reglamento y cuadro de exenciones físicas los aprobados por decreto de 26 de Mayo de 1874, excepto el art. 5.º del mismo reglamento, que no regirá en cuanto se oponga al 110 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 8.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para el goce de las excepciones legales, segun la regla 7.ª del art. 77 de la expresada ley, se considerará precisamente con relacion al dia 11 de Marzo último, que en Real orden circular de 1.º de Febrero anterior se fijó para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo.

Art. 9.º La entrega en Caja de los mozos que deban cubrir cupo en este reemplazo empezará el dia 14 de Junio próximo y terminará lo mas tarde en fin de dicho mes, verificándose con estricta sujecion á lo mandado en el art. 110 de la ley citada, y señalando anticipadamente los Gobernadores, oidas las Comisiones provinciales, el dia en que cada partido ó pueblo haya de entregar su cupo.

Art. 10. Los restantes mozos del último sorteo serán filiados por las respectivas Comisiones provinciales,

que entregarán en Caja las correspondientes filiaciones y una relacion por pueblos, autorizada con la firma del Vicepresidente de cada Comision.

Art. 11. Los Jefes de las Cajas expedirán á estos individuos pases en que se consigne la media filiacion, se copien al dorso los artículos 5.º y 8.º de la ley de 10 de Enero último, y se estampe una nota expresiva de que la falta de presentacion al ser llamados se castigará como desercion.

Art. 12. Estos pases se remitirán por duplicado á los Alcaldes, quienes devolverán al Jefe que se los remita un ejemplar en el que hará constar bajo su firma la circunstancia de quedar el otro en poder del interesado, á cuya filiacion se unirá el ejemplar devuelto.

Art. 13. Además de la relacion mencionada, las Comisiones provinciales presentarán otra de los que ingresen cubriendo el cupo destinado al servicio activo en cada pueblo, y de todas estas relaciones se formarán ejemplares duplicados, que el Jefe de la Caja devolverá, firmando al pié el recibo prevenido por el art. 109 de la ley de Reemplazos.

Art. 14. La sustitucion del servicio militar se realizará en la forma dispuesta por el art. 16 de la ley de 10 de Enero último; y con arreglo al art. 17 de la misma, podrá verificarse la redencion á metálico entregando 2,000 pesetas en la Caja de la Administracion económica de la provincia respectiva, y presentando la oportuna carta de pago á la Comision provincial, que una vez cerciorada de la legitimidad de este documento y de que el interesado reúne las circunstancias expresadas en el mismo artículo, expedirá á su favor la certificacion prevenida en el 151 de la ley de Reemplazos.

Art. 15. Los Gobernadores dispondrán la publicacion de la presente Real orden y del repartimiento adjunto al dia siguiente de su recibo, dando cuenta á este Ministerio de haberla verificado.

De la propia Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.  
Sr. Gobernador de la provincia de....

Repartimiento de los 65.000 hombres del reemplazo del presente año que deben ingresar en el servicio activo.

PROVINCIAS.	NUMERO de mozos sorteados en Marzo del año actual	CUPOS.
Alava	953	430
Albacete	4925	897
Alicante	3754	1750
Almería	3391	1362
Avila	4609	741
Badajoz	2815	1333
Baleares	2302	1061
Barcelona	7135	3288
Burgos	3092	1425
Cáceres	2105	970
Cádiz	2958	1363
Cast. Iton	2842	1309
Ciudad-Real	2241	1033
Córdoba	2878	1526
Coruña	5114	2356
Cuenca	2215	1021
Gerona	2374	1094
Granada	4168	1921
Guadalajara	4825	841
Guipúzcoa	4691	779
Huelva	4638	755
Huesca	2268	4045
Jaen	5464	4596
Leon	2923	1347
Lérida	2882	1328
Logroño	4728	796
Lugo	5858	1778
Madrid	3760	1733
Málaga	3991	1859
Murcia	4575	2108
Navarra	2640	1216
Orense	3280	1511
Oviedo	5421	2493
Palencia	4674	771
Pontevedra	5812	1756
Salamanca	2506	1155
Santander	2263	1043
Segovia	1310	604
Sevilla	3675	1693
Soria	4469	677
Tarragona	3294	4518
Teruel	2455	1131
Toledo	2819	1299
Valencia	5963	2745
Valladolid	2211	1019
Vizcaya	1959	905
Zamora	2235	1030
Zaragoza	3543	1633
Totales..	144061	65000

Madrid 21 de Mayo de 1877.—Romero y Robledo.

Imprenta del BOLETIN OFICIAL.



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Terminadas las operaciones del...

En cumplimiento de sus deberes...

Art. 2. Las provincias del Reino...

Art. 3. Si con las masas...

Art. 4. Las recepciones...

Falta de estos se continúa a los del...

Art. 5. Los Ayuntamientos...

Art. 6. La falta mínima para lo...

Art. 7. Las circunstancias que...

Art. 8. Si con las masas...

Art. 9. Si con las masas...

que entregará en Caja las corre...

Art. 10. Los libros de las Cajas...

Art. 11. A fin de la relación...

Art. 12. La sustitución del ser...

Art. 13. Los Gobernadores dis...

Art. 14. Los Gobernadores dis...

Repartimiento de los \$3,000,000...

Table with columns: PROVINCIAS, NUMERO, and values for various provinces like Ajaiva, Alacala, etc.

México 23 de Mayo de 1877. Imprenta del Boletín Oficial.